

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
K1, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el
Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00010-23
Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/000010-23-25

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 07 días del mes de Marzo del año 2023.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED] los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **SIIZFIA/014/23-IA** de fecha 07 de FebreroEnero de 2023, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección ordinaria a la persona moral denominada [REDACTED]

RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN UN TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA [REDACTED]

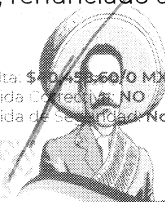
SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se designo al Inspector C. Biol. Ricardo Gonzalez Paredes, para que practicara visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] andándose al efecto el Acta de Inspección número **IA/024/23**, de fehca 09 de Febrero de 2023.

TERCERO.- Que el día veintidos de Febrero del presente año [REDACTED] carácter de representante legal de la inspeccionada [REDACTED] ificado del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 026/23 IA**, de fecha 20 de Febrero del año 2023, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha 23 de Febrero del año 2023, e [REDACTED] r de representante legal de la inspeccionada [REDACTED] comparecencia personal ante el LIC. Alfonso Antonio Soto Aruna, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 23 de Febrero del año 2023, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha 01 de Marzo del año 2023, de nueva cuenta comparece e [REDACTED] carácter de representante legal de la inspeccionada [REDACTED] allanándose en comparecencia personal ante el Lic. Alfonso Antonio Soto Aruna, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días

Multa: \$ 0.45,600.00 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el
Estado de Sinaloa
Inspección [REDACTED]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00010-23
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000010-23-25

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 01 de Marzo del año 2023, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año dos mil veinte, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho



2023
Año de
Francisco
VILLA



"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
KI, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, si como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del día once del mismo mes y año, así como lo indicado en el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

I.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

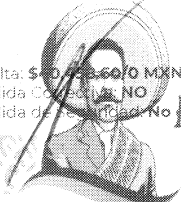
CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Una vez cubierto el protocolo de ley de inspección consistente en la entrega recepción de la orden de inspección, acreditación de los inspectores actuantes, designación del testigo de asistencia y explicación a la persona que atiende la presente inspección así como al testigo de asistencia sobre el objeto y alcance de la orden y visita de inspección a ejecutarse, los inspectores actuantes en compañía del visitado y el testigo de asistencia constituidos en terreno tomando como referencia la **coordenada UTM 12R** [REDACTED] a inspeccionar anteriormente citado, procedimos a realizar inspección física ocular por todas y cada una de las áreas, obras, instalaciones y actividades sujetas a inspección, pudiendo observar lo que a continuación se detalla:

Que dentro de un polígono de terreno del tipo salino del ecosistema costero de **aproximadamente (185-04-0513404 Has.)**, en terrenos **coordenada** [REDACTED] **Municipio de Angostura,** **estado de Sinaloa, existe construida y operando** [REDACTED] **al momento de la inspección se encuentra seca sin sembrar con acciones de** [REDACTED] **que consta de 25 estanques** para el cultivo y engorda de camarón, estos estanques de superficies o áreas variables, todo en una superficie aproximada [REDACTED] estanques con una compuerta de entrada o abastecimiento y una de salida o cosecha, solo el estanque número 2 cuenta con dos compuertas de entrada y una de salida o cosecha con sus respectivos bastidores de control de fauna acuática, dichas compuertas elaboradas de concreto armado, o fibra de vidrio o resina con [REDACTED] de préstamo con especificaciones aproximadas de base de 12 m., corona de 4 m., talud de 3:1, en promedio, así mismo al momento de la inspección consta de dos estanques [REDACTED] de oxidación (estas sobre una superficie aproximada de una con 1.26 has. y la otra con 5.44 has., un canal de llamada dentro de una superficie aproximada de 0.8692 ha., tres reservorios dentro de una superficie aproximada de 5.3504759 ha., un cárcamo de bombeo con cobertizo metálico con plataforma de concreto armado con ductos de fibra de vidrio y resina con dos bombas axiales con capacidad de 48" de diámetro con su respectivo SEFA, impulsadas estas por un motor de combustión interna a diésel marca John Deere c/u , estos motores sobre balsa o base flotante (según lo manifestado por el visitado son de diseño colombiano), un tanque para diésel vacío con capacidad de 10,00 lts., un área de campamento construido a base de estructura metálica y lámina galvanizada en paredes y techo y una caja seca que a dicho del visitado se utiliza como bodega, esto sobre una plataforma o plancha de concreto armado de aproximadamente 13.50 x 6 m. y un tejaban en una superficie aproximada de 5 x 8 m.

[Handwritten signature]

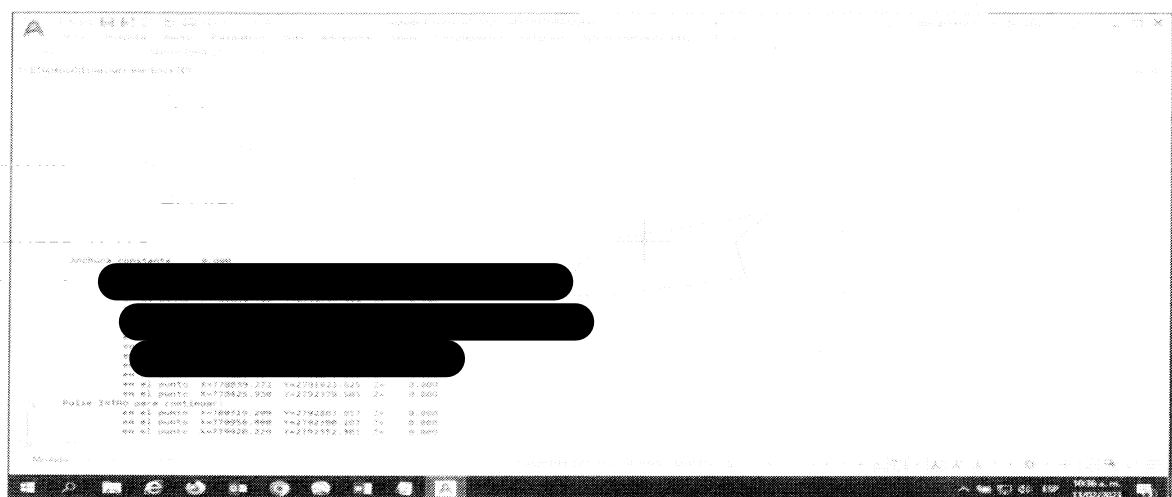
Multa: \$ 0.00
Medida de control: NO
Medida de control: NO



2023
Francisco
VILLA
EL RECONQUISTADO DEL PUEBLO

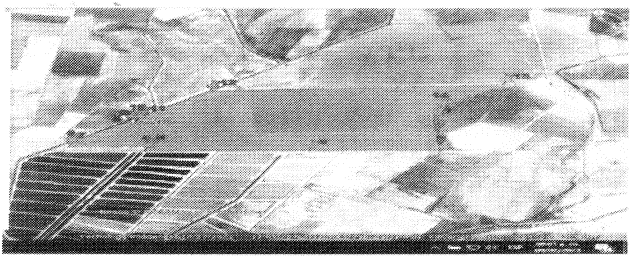
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

IMAGEN PROPORCIONADA POR AUTOCAD 2021.





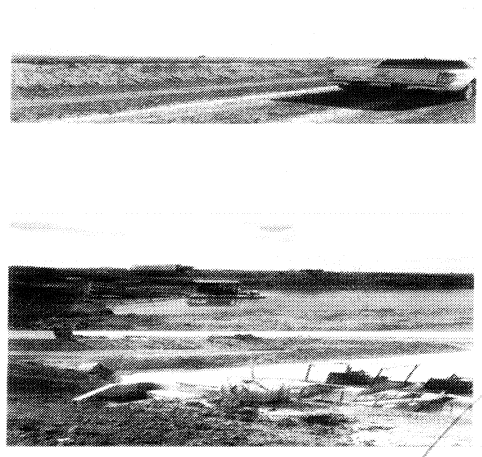
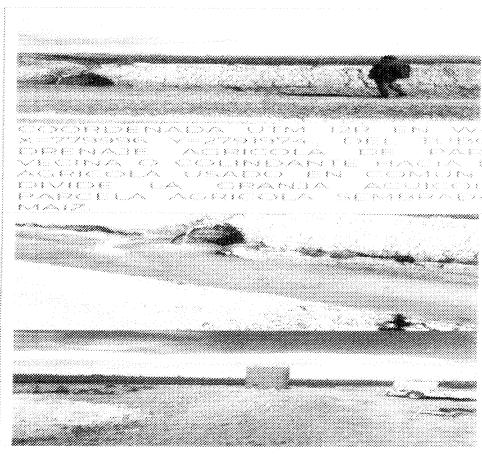
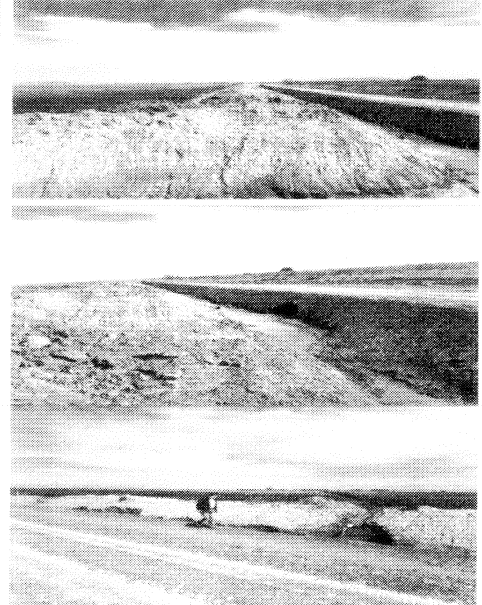
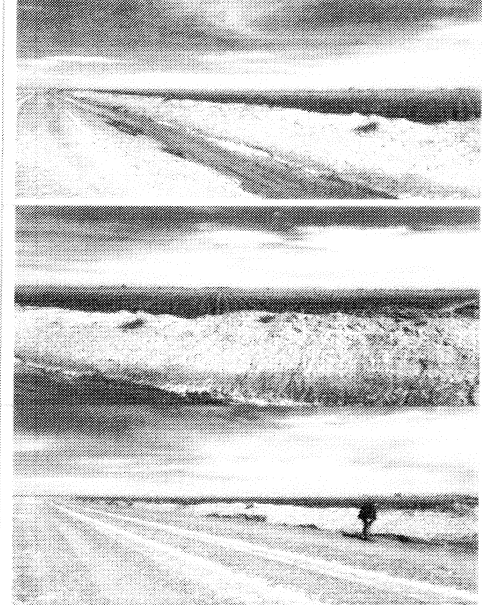
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"



Cabe mencionar que para efectuar las mediciones y calibración de los instrumentos en los cuales se basó a cabo la presente inspección y toma de coordenadas UTM Datum WGS84, se utilizó un dispositivo GPS (Global Positioning System) marca Garmin modelo etrex10.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE POLIGONO GENERAL COORDENADAS UTM R12 DATUM WGS84	
X	Y
[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]
X=777671.554	Y=2791625.263
[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]
X=778425.930	Y=2792379.505
[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]

FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN.



COORDENADA UTM 12D EN WGS84
X=777671.554 Y=2791625.263 DE
DRENAJE AGRICOLA DE PARCELA
VECINA O COLINDANTE HACIA DRENA
AGRICOLA USADO EN COMUN QUE
DIVIDE LA GRANJA AGRICOLA Y
PARCELA AGRICOLA SEMBRADA DE
MAIZ

Multa: \$4,456.000 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

2023
AÑO DE
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

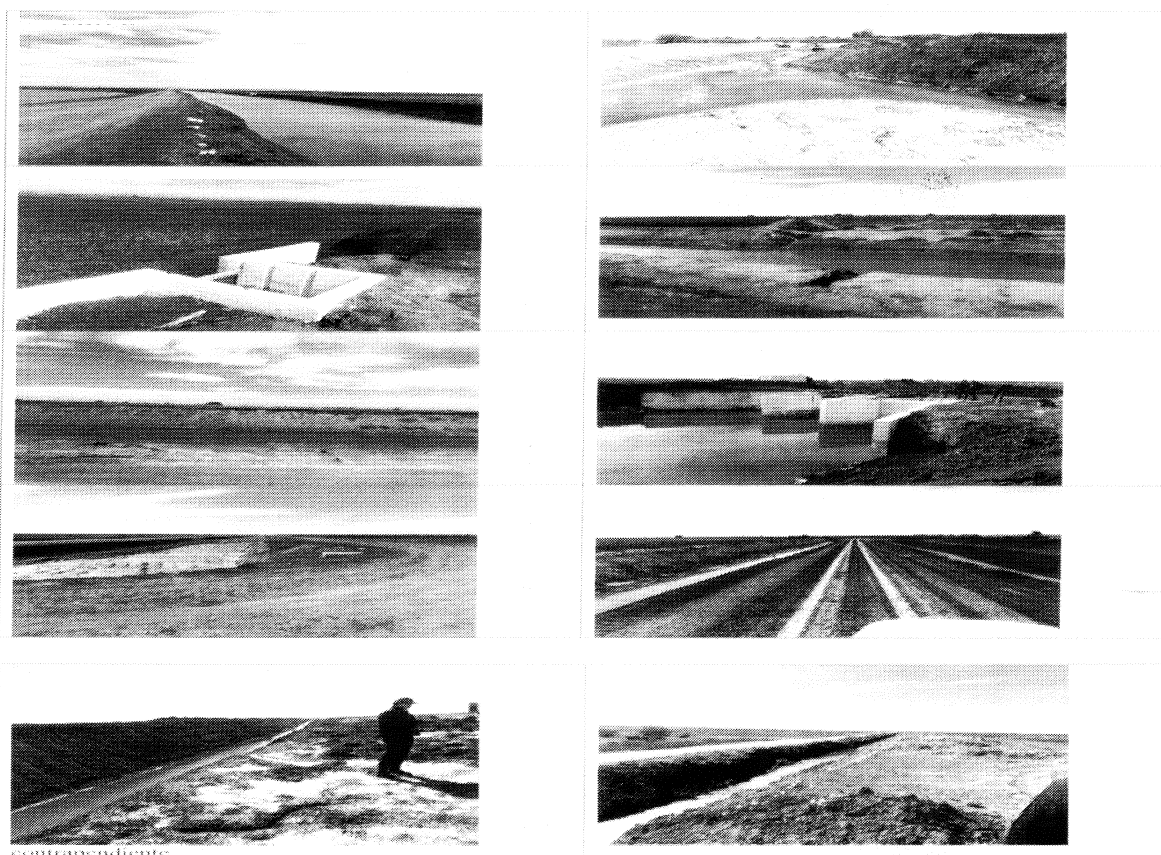
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCEDURA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL ALBERGUE

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el
Estado de Sinaloa
Inspeccionada [REDACTED]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/000010-23
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000010-23-25

"2023. Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"



En el día [REDACTED] y en la ciudad de [REDACTED], al momento de la inspección se requirió al visitado presente la autorización en [REDACTED].

R[REDACTED]

describieron lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 28 fracciones I, VII, X y XI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación de impacto ambiental y a lo establecido en los puntos 0.1 al 0.4, 0.20 al 0.22, 0.44 y 0.50, 1.0 al 1.3, 3.36, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 al 4.42 y del 6.0 al 6.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar publicado en el Diario Oficial de la Federación el día de 10 de abril del 2003 y lo que dispone el anexo normativo II, apartado de plantas, de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, en el día de 30 de diciembre del 2010.

[REDACTED] con la autorización vigente en materia de impacto ambiental emitido por la SEMARNAT, manifestó que no tiene conocimiento de la existencia de alguna denuncia voluntariamente presentada ante la PROFEPA en materia de acuicultura antes descritas.

[REDACTED] en materia de impacto ambiental, presentando escrito de solicitud de inspección de fecha 30 de enero de 2023 con sello de recibido por oficialía de partes de PROFEPA en Sinaloa el día 02 de febrero del mismo año, proporcionando copia simple de dicho escrito para su consulta.

Una vez concluido el recorrido por los terrenos o humedales inspeccionados, objeto de la inspección, los inspectores hacen saber al visitado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho a formular objeciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de esta diligencia. En uso de la palabra el [redacted] manifestó:

Derivado de la redacción de hechos u omisiones asentados en dicha Acta de Inspección se pudo observar que al momento de la presente visita de inspección dentro de un polígono consistente de terreno del tipo salino del ecosistema costero de aproximadamente (185-04-05.13404 Has), en terrenos coordenadas [REDACTED]

construida y operando una granja acuícola (solo que al momento de la inspección se encuentra seca sin sembrar con acciones de mantenimiento y reparación), misma granja acuícola que consta de 26 estanques para el cultivo y engorda de camarón estos estanques de superficie o áreas variables, todo en una superficie aproximada de 145.2548 has., cada uno de estos estanques con una compuerta de entrada o abastecimiento y una de salida o



"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

cosecha, solo el estanque numero 2 cuneta con dos compuertas de entrada y una de salida o cosecha con sus respectivos bastidores de control de fauna acuática, dichas compuertas elaboradas de concreto armado, o fibra de vidrio o resina con costal, esta estanqueria cuenta con bordaría de tierra o terracería lodosa natural de préstamo con especificaciones aproximadas de base de 12 m, corona de 4 m, talud de 3:1, en promedio, así mismo al momento de la inspección consta de dos estanques que según plano que presenta el visitado funcionara como lagunas de oxidación (estas sobre una superficie aproximada de una con 7.26 has. Y la otra con 5.44 has., un canal de llamada dentro de una superficie aproximada de 0.8692 has., tres reservorios dentro de una superficie aproximada de 5.3504759 ha., un cárcamo de bombeo con cobertizo metálico con plataforma de concreto armado con ductos de fibra de vidrio y resina con dos bombas axiales con capacidad de 48" de diámetro con sus respectivos SEFA, impulsadas estas por un motor de combustión interna a diés [REDACTED] [REDACTED] tores sobre balsa o base flotante (según lo manifestado por el visitado son de diseño colombiano), un tanque para diésel vacío de capacidad de 10, 00 lts., un área de campamento construido a base de estructura metálica y lámina galvanizada en paredes y techo y una caja seca que a dicho del visitado se utiliza para bodega, esto sobre una plataforma o plancha de concreto armado de aproximadamente 13.50x6m. y un tejaban en una superficie aproximada de 5x8.

[REDACTED] para la descarga de aguas servidas o residuales del proceso de cultivo y engorda de camarón o también llamado dren de cosecha, mismo dren que a dicho del visitado fue construido por el módulo de riego al que pertenece esta región agrícola y es administrado por el referido módulo de riego a [REDACTED] en esta zona acuícola y agrícola se encontraba anteriormente a la construcción de esta granja acuícola visitada azolvado o eutrofizado por demasías de arrastre sedimentados y ellos al estar construyendo dicha franja lo ampliaron y le dieron profundidad desviando con ello además por desniveles de descargas acuícolas y agrícolas de este dren pero buscando que este dren agrícola eficiente con esta profundidad dichas descargas y se bajen las salinidades de los terrenos agrícolas también de su propiedad y de algunos terceros-colindantes a esta granja acuícola en comento, observándose al momento de la inspección que efectivamente en este dren agrícola se observan características de reciente dragado con desazolve de profundidad de cauce y aplicación del mismo formando una especie de cambio de pendiente y flujo en contrapendiente, así mismo también es importante mencionar que algunas tierras de usos agrícola que colindan con esta granja acuícola al momento de la inspección, están sembradas de maíz con muy buenas características de conservación sin estar amarillentas, o marchitas con características de afectación por en salitramiento al momento de la inspección y también se observa que estas parcelas o terrenos de uso agrícola cuentan con tubería PVC que están vertiendo o descargando agua de riego hacia este dren agrícola y con una caída con una altura libre aproximadamente 1.5 mts, manifestando el visitado que estos tubos de drenado agrícola de estas parcelas o terrenos agrícolas no drenaban antes de desolvar, profundizar y ampliar ellos este dren agrícola. (véase fotografías tomadas al momento de la inspección en las áreas inspeccionadas donde se pueden observar los hechos aquí circunstanciadas es el acta de inspección). Así mismo al editar las coordenadas UTM 12R, que conforman el polígono de terreno inspeccionado donde se encuentran las obras y actividades descritas con antelación en la Delimitación oficial de la SEMARNAT, se puede observar que en su mayoría este terreno inspeccionado y alguna s zonas aledañas a él y que estén siendo utilizadas en actividad agrícola arroja que son de las denominadas ZONA INUNDABLE Y ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

En esta granja acuícola no se observa vegetación de manglar al momento de la inspección, y el terreno inspeccionado colinda con terrenos de usos acuícola con granjas acuícolas que datan de mucho tiempo atrás y con terrenos de usos agrícola propiedad del visitado y de su familia y de personas también ajenas o de terceros. Esta granja acuícola se abastece de agua estuarina mezclada con agua descargada de usos agrícola del dren denominado el Batallon, Angostura, Sinaloa.

Al momento de la inspección no se observa a simple vista afectación a la flora y fauna silvestre del lugar en las áreas inspeccionadas, pues la granja ya está construida y operando (véase en fotografías tomadas al momento

[Handwritten signature]

Multa: \$ 0,452,600.00 MXN
Medida de [REDACTED] NO
Medida de [REDACTED] NO

2023
Año de
Francisco
VILLA



de la inspección agregadas en el acta de inspección para su consulta). El visitado manifiesta de viva voz que esta granja se constituyó el año pasado y que ya realizaron un cultivo cosechando camarón en el mes de diciembre del año inmediato anterior. Así mismo el visitado manifiesta de viva voz que el terreno donde [REDACTED] para la agricultura, pero nunca fue rentable y mejor construyeron para usos acuícola por la vocación natural de salino o de marisma.

Est [REDACTED] 3, según imagen de google pro, según lo manifestado por el visitado estos terrenos [REDACTED]

Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades que anteriormente se describieron.

1.- Presuntas infracciones previstas en el artículo **28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso U) Fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental;** atribuibles a la persona moral denominada [REDACTED]

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **IA/024/23** de fecha 09 de Febrero de 2023, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Asimismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, los días 23 de febrero y 01 de marzo del año 2023, la persona moral denominada [REDACTED] debidamente acreditado en autos, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocurso que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de [REDACTED] [REDACTED] tatnte legal de la persona moral denominada [REDACTED]

DE C.V., implica una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de inspección número [REDACTED] público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el
Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00010-23
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C.27.5/00010-23-25

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el [REDACTED] representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el visitado con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentada en el Acta de Inspección número **IA/024/23**, levantada el día 09 de Febrero de 2023 y por las que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que con motivo de la diligencia **se pudo observar que al momento de la presente visita de inspección dentro de un polígono consistente de terreno del tipo salino del ecosistema costero de aproximadamente**

[REDACTED] nos coordena [REDACTED] catura de La Ilima,

momento de la inspección se encuentra seca sin sembrar con acciones de mantenimiento y reparación), misma [REDACTED] tivo y engorda de camarón estos estanques de superficie o áreas variables, todo en una superficie aproximada [REDACTED] una compuerta de entrada o abastecimiento y una de salida o cosecha, solo el estanque numero 2 cuneta con dos compuertas de entrada y una de salida o cosecha con sus respectivos bastidores de control de fauna acuática, dichas compuertas elaboradas de concreto armado, o fibra de vidrio o resina con costal, esta estanquería cuenta con bordaría de tierra o terracería lodosa natural de préstamo con especificaciones aproximadas de base de 12 m, corona de 4 m, talud de 3:1, en promedio, así mismo al momento de la inspección consta de dos estanques que según plano que presenta el visitado funcionara como lagunas de oxidación (estas sobre una superficie aproximada de una con 7.26 has. Y la otra con 5.44 has., un canal de llamada dentro de una superficie aproximada [REDACTED] ximada de 5.3504759 ha., un cárcamo de bombeo con cobertizo metálico con plataforma de concreto armado con ductos de fibra de vidrio y resina con dos b [REDACTED] tas por un motor de combustión interna a diésel marca John Deere c/u, estos motores sobre balsa o base flotante (según lo manifestado por el visitado son de diseño colombiano), un tanque para diésel vacío de capacidad de 10, 00 lts., un área de campamento construido a base de estructura metálica y lámina galvanizada en paredes y techo y una caja seca que a dicho del visitado se utiliza para bodega, esto sobre una plataforma o plancha de concreto armado de aproximadamente 13.50x6m. y un tejaban en una superficie aproximada de 5x8.

Así mis [REDACTED] para la descarga de aguas servidas o residuales del proceso de cultivo y engorda de camarón o también llamado dren de cosecha, mismo dren que a dicho del visitado fue construido por el módulo de riego al que pertenece esta región agrícola y es administrado por el referido módulo de riego administrado por la CONAGUA, solo que este dren en esta zona acuícola y agrícola se encontraba anteriormente a la construcción de esta granja acuícola visitada azolvado o

Multa: \$ 0.426000 MXN
Medida de [REDACTED] NO
Medida de [REDACTED] NO

2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el
Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00010-23
Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/000010-23-25

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

eutrofizado por demasías de arrastre sedimentados y ellos al estar construyendo dicha franja lo ampliaron y le dieron profundidad desviando con ello además por desniveles de descargas acuícolas y agrícolas de este dren pero buscando que este dren agrícola eficientice con esta profundidad dichas descargas y se bajen las salinidades de los terrenos agrícolas también de su propiedad y de algunos terceros-colindantes a esta granja acuícola en comento, observándose al momento de la inspección que efectivamente en este dren agrícola se observan características de reciente dragado con desazolve de profundidad de cauce y aplicación del mismo formando una especie de cambio de pendiente y flujo en contrapendiente, así mismo también es importante mencionar que algunas tierras de usos agrícola que colindan con esta granja acuícola al momento de la inspección, están sembradas de maíz con muy buenas características de conservación sin estar amarillentas, o marchitas con características de afectación por en salitramiento al momento de la inspección y también se observa que estas parcelas o terrenos de uso agrícola cuentan con tubería PVC que están vertiendo o descargando agua de riego hacia este dren agrícola y con una caída con una altura libre aproximadamente 1.5 mts, manifestando el visitado que estos tubos de drenado agrícola de estas parcelas o terrenos agrícolas no drenaban antes de desolvar, profundizar y ampliar ellos este dren agrícola. (véase fotografías tomadas al momento de la inspección en las áreas inspeccionadas donde se pueden observar los hechos aquí circunstanciados es el acta de inspección). Así mismo al editar las coordenadas UTM 12R, que conforman el polígono de terreno inspeccionado donde se encuentran las obras y actividades descritas con antelación en la Delimitación oficial de la SEMARNAT, se puede observar que en su mayoría este terreno inspeccionado y alguna s zonas aledañas a él y que estén siendo utilizadas en actividad agrícola arroja que son de las denominadas ZONA INUNDABLE Y ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

En esta granja acuícola no se observa vegetación de manglar al momento de la inspección, y el terreno inspeccionado colinda con terrenos de usos acuícola con granjas acuícolas que datan de mucho tiempo atrás y con terrenos de usos agrícola propiedad del visitado y de su familia y de personas también ajenas o de terceros. Esta granja acuícola se abastece de agua estuarina mezclada con agua descargada de usos agrícola

Al momento de la inspección no se observa a simple vista afectación a la flora y fauna silvestre del lugar en las áreas inspeccionadas, pues la granja ya está construida y operando (véase en fotografías tomadas al momento de la inspección agregadas en el acta de inspección para su consulta). El visitado manifiesta de viva voz que esta granja se constituyó el año pasado y que ya realizaron un cultivo cosechando camarón en el mes de diciembre del año inmediato anterior. Así mismo el visitado manifiesta de viva voz que el terreno donde construyo la granja, se usaba por su misma familia y es de su propiedad para la agricultura, pero nunca fue rentable y mejor construyeron para usos acuícola por la vocación natural de salino o de marisma.

Esta granja acuícola, colinda con otra granja que data al parecer desde el año 2003, según imagen de google pro, según lo manifestado por el visitado estos terrenos están dentro de la dotación

ar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades que anteriormente se describieron.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

Multa: \$40,000.00 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Reparación: NO

2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el
Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00010-23
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000010-23-25

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la persona moral denominada [REDACTED] emplazado **no fueron desvirtuados ni subsanados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la persona moral denominada [REDACTED] acción en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada [REDACTED] **cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso U) Fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona moral denominada [REDACTED] **violación de las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.**

A).- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.-** Con estas obras y/o actividades se observó la modificación a la vocación natural del suelo al realizar dichas obras ampliamente citadas en el acta de inspección realizada.



- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.

- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el acta de inspección número Acta de Inspección número **IA/024/23**, levantada el día 09 de Febrero de 2023, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que se observo en dicha inspeccion que tras las obras y modificaciones realizadas a la vocacion natural del suelo no se observo afectacion alguna al ecosistema de los organismos de flora y fauna presentes en él. En tal virtud, esta autoridad determina como [REDACTED] s cometidas por la persona moral denominada [REDACTED]

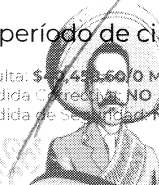
Asi mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales la persona moral denomina [REDACTED] ce constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número **I. P.F.A. - 026/23 IA**, de fecha 20 de Febrero del año 2023 y notificado en fecha 22 de Febrero de 2023, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un periodo de cinco años, contados a





partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir **que no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada [REDACTED] colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que la inspeccionada intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona moral denominada [REDACTED] que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el **28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso U) Fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, procedase a imponer a la persona moral denominada [REDACTED] la multa de **\$40,458.60 (SON: CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **390** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (SON: CIENTO TRES 74/100 m. n.)**.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el
Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00010-23
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000010-23-25

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

daño ambiental, se le ordena a la persona moral denominada [REDACTED] las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno ubicado tomando como referencia la coordenada [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] anterior sin antes acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en:

Multa: \$ 6,423,690 MXN
Medida Preventiva: NO
Medida de Restauración: NO

2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



96

Granja acuicola, cuyo objetivo es para el cultivo y engorda de camarón a cargo de la persona moral denominada [REDACTED] se localiza al interior de una cuenta con una superficie total construida e impactada de 185-04-05.13404 Hectáreas; en las coordenada [REDACTED] [REDACTED] la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la persona moral denominada [REDACTED] o acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

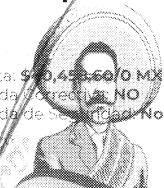
A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el
Estado de Sinaloa
Inspección [REDACTED]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00010-23
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000010-23-25

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa,;

En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el **28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, U) fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la persona moral denominada [REDACTED] una multa por el monto total de **\$40,458.60 (SON: CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **390** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (SON: Ciento Tres 74/100 m. n.)**.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la persona moral denominada [REDACTED] Centro Federal de Contribuyentes [REDACTED], se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa; lo anterior de



conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominada [REDACTED] cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

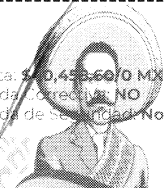
SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada [REDACTED] el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

SÉPTIMO. – Dígasele a la persona moral [REDACTED] fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral de [REDACTED] en su domicilio fiscal el ubicado en [REDACTED]

original con firma autógrafa de la presente Resolución. **CÚMPLASE.**

Multa: \$ 10,455,600.00 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO



2023
Año de
Francisco
VILLA

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
K1, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

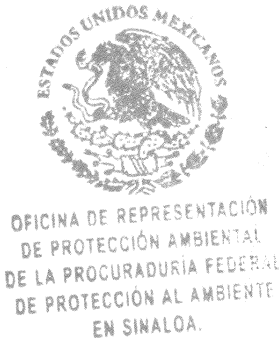


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00010-23
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/000010-23-25

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

BIOL'PLLRL'BYMLL'AASA



ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
K1, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica

